

10 JUL. 2017

REGISTRO DE ENTRADA

N.º 12315



(01) 31070671437

67/16

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 09 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013  
45029750  
NIG: 28.079.00.3-2016/0014868

**Procedimiento Abreviado 277/2016 B****Demandante/s:** [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL**SENTENCIA N° 237/2017**

En Madrid, a 03 de julio de 2017.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 277/2016 en los que figura como parte demandante [REDACTED] representada por la procuradora Dª. [REDACTED] y asistida por el letrado D. [REDACTED] y como demandada el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada y asistida por el letrado consistorial, en los que impugna el Decreto de las Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 19-4-2016, acordando la anulación y aprobación de liquidaciones de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2015. Por un importe de 10.383'53 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, fijando la audiencia del día 22/06/2017 para la celebración de vista.

**TERCERO.-** En esta última fecha se desarrolló la vista con el resultado que consta en el acta extendida al efecto.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto del presente recurso la impugnación del Decreto de las Alcaldía del Ayuntamiento de Majadahonda, de fecha 19-4-2016, acordando la

11/07

S-S-JT.

anulación y aprobación de liquidaciones de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 a 2015. Por un importe de 10.383'53 euros.

**SEGUNDO.-** Alega la recurrente que las liquidaciones de los ejercicios 2008, 2009 y 2010 están prescritas al haber sido declaro nulas las liquidaciones anteriores. Tras la revisión catastral realizada en el Municipio el 2007, notificados los nuevos valores, interpuso recurso contra los mismos que fue estimado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de 6 de octubre de 2010, recurso 1900/2010 de la Sección 9', declarando de nulidad de los valores catastrales utilizados por el Ayuntamiento desde el 2007 para calcular la base imponible del IBI en los bienes. El 22 de julio de 2015 el Catastro notificó al Ayuntamiento de Majadahonda los nuevos valores catastrales, tras lo cual se dictó el Decreto aquí impugnado.

La STSJ Madrid, Sección 2', de 28 de julio de 2014, recurso 44/2011, declaró la nulidad. Esta sentencia decía:

*"Pues bien, en el caso concreto, la parte recurrente centra el recurso, no en una aplicación incorrecta o defectuosa de la Ponencia de valores, sino en poner de manifiesto toda una serie de vicios o defectos que afectan directamente a la propia Ponencia de valores. Esto es, conforme a lo dicho en el punto anterior de esta fundamentación jurídica, con ocasión de una impugnación de la valoración individualizada, en realidad, se está impugnando la propia Ponencia de valores aprobada para el municipio de Majadahonda con efectos del 1 de enero de 2008.*

*Pues bien, pese a que la obtención de dicho concreto valor debe efectuarse mediante la aplicación del método residual, evaluando las circunstancias concurrentes de localización, accesibilidad, desarrollo del planeamiento, calidad de los servicios urbanos y dinámica del mercado inmobiliario, ni en la propia Ponencia de valores, ni en el expediente remitido, hay ni el más mínimo rastro, de una parte, de los datos que hayan sido tomados en consideración (costes e ingresos de la promoción, tipo de interés, periodo de gastos y de ingresos considerados, valor final del producto inmobiliario,...), necesarios para la aplicación del método residual, como tampoco existe, de otra parte, ni la más mínima referencia a las concretas circunstancias de localización, accesibilidad, desarrollo del planeamiento o calidad de los servicios urbanos, circunstancias todas ellas que, en aplicación del punto 2.2.31.b) de la Ponencia, deben ser necesariamente consideradas para la debida determinación de los concretos valores de repercusión (VRC) y/o unitarios (VUC) de cada zona.*

*Tampoco existe referencia alguna a las eventuales conclusiones del estudio de mercado realizado que hayan sido tomadas en consideración para la obtención del correspondiente Valor de repercusión y/o unitario aplicable a la Zona de valor donde se incluyen los inmuebles valorados, cuya aplicación determina el valor catastral del suelo.*

*Y ninguna referencia se contiene, tampoco, en la Ponencia, sobre los motivos o razones que se hubiesen tomado en consideración para determinar que el suelo que nos ocupa, comprendido determinado Polígono, se incluye en una concreta Zona de valor.*

*Esto es, si bien es cierto que la Ponencia de valores cuestionada, tal como hemos reflejado en el punto anterior de esta fundamentación jurídica, contiene y pormenoriza la metodología a seguir para el establecimiento y concreción de los correspondientes criterios valorativos, integrando todo ello, como documento núm. 1, la " Memoria, criterios de valoración y listado de zonas de valor ", y que parece, en principio, responder a la metodología establecida en el Anexo contenido en el Real Decreto 1.020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, luego, sin embargo, guarda total y absoluto silencio sobre*

*el desarrollo y aplicación concreta de dicha metodología, sin que, tampoco, se contenga referencia alguna, expresa y precisa, a las diversas decisiones de índole valorativa y técnica que, indudablemente, se deben tomar a lo largo de todo el proceso valorativo, limitándose, sin más, a recoger en dos únicos folios, integrados en el Capítulo 3 de la Ponencia, a modo de una especie de resumen ejecutivo, una relación de los Polígonos y Zonas de valor en que se ha procedido a dividir el municipio de Majadahonda a efectos catastrales, con los valores de repercusión y unitarios correspondientes.*

*Falta así toda referencia a los concretas decisiones que hayan podido tomarse en consideración para la inclusión de los suelos en unas u otras Zonas de valor, así como los datos de los que se haya partido para la determinación de los concretos Valores de repercusión de zona (VRC) y unitario (VUC), así como la motivación y justificación de las expresadas decisiones de indudable relevancia valorativa y técnica, y todo ello al concreto Polígono en el que se ubica el suelo cuya valoración ha sido impugnada.*

*Con tal proceder se priva a este Tribunal, así como al recurrente, de la posibilidad de comprobar la veracidad de los datos utilizados y considerados por la Administración catastral, así como si la determinación de las bases y criterios de valoración es un fiel reflejo y aplicación de la normativa técnica contenida en el Anexo del ya citado Real Decreto 1.020/1993.*

*Es de apreciar, por tanto, la existencia falta de motivación denunciada por el recurrente..."*

*La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2011 (Recurso nº 161/2008), Recurso de Casación en Unificación de Doctrina, citada por la Administración, señala lo siguiente:*

*"En el recurso que decidimos se produce la identidad objetiva pues en las sentencias contrastadas en estos autos se da de modo esencial la identidad requerida (...)*

*Además, ambas sentencias tienen un antecedente común y es el de la "falta de motivación" que es lo que genera los pronunciamientos mencionados.*

*La mencionada falta de motivación configura la esencia de la discrepancia de las sentencias contrastadas por lo que es necesario determinar la naturaleza (nulidad radical o anulabilidad) de la ausencia de este elemento del acto administrativo.*

*En opinión de la mayoría de la Sala es claro que la ausencia del elemento estructural del acto administrativo enunciado es un vicio de anulabilidad lo que viene justificado por al menos dos consideraciones.*

*De un lado, no es uno de los vicios que menciona el artículo 62 de la LRJAP y PC al regular la nulidad de pleno derecho. De otra parte, la naturaleza abierta de los vicios del artículo 63 del mismo texto legal aboga por la consideración de incluir la falta de motivación entre las causas generadoras de anulabilidad.*

*En consecuencia, procede estimar el Recurso de Casación en Unificación de Doctrina del Abogado del Estado y desestimar el Recurso Contencioso-Administrativo, pues, al ser el vicio apreciado de mera anulabilidad, los actos anulados produjeron la interrupción de la prescripción de los actos inicialmente dictados, razón por la que los actos recurridos en el recurso impugnado son válidos, lo que comporta la desestimación del recurso"*

*El Tribunal Superior de Justicia anuló la valoración impugnada por la falta de motivación, y esa falta de motivación no constituye un vicio de nulidad sino de anulabilidad, por lo que no pueden aceptarse las alegaciones de la actora a tal efecto.*

*Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, tal y como establece la STS, sección 2ª, de 19 de noviembre de 2012, Recurso: 1215/2011, "La estimación del recurso contencioso administrativo frente a una liquidación tributaria por razón de una infracción de carácter*

*formal, o incluso de carácter material, siempre que la estimación no descansa en la declaración de inexistencia o extinción sobrevenida de la obligación tributaria liquidada, no impide que la Administración dicte una nueva liquidación en los términos legalmente procedentes, salvo que haya prescrito su derecho a hacerlo, sin perjuicio de la debida subsanación de la correspondiente infracción de acuerdo con lo resuelto por la propia Sentencia."*

El artículo 68.1.b) de la Ley General Tributaria determina que el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación se interrumpe "Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase)"

El artículo 68.7 de la Ley 58/2003 señala que "Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, (...) el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial (...)".

En el caso enjuiciado, el plazo de cuatro años de que dispone la Administración para practicar la liquidación del IBI quedó interrumpido desde el mismo momento en que la actora recurrió, primero en vía económico administrativa y después ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, las notificaciones de los valores catastrales individualizados que constituyen, en definitiva, la base imponible del IBI.

La Interrupción del plazo de prescripción de cuatro años que se ha mantenido, al menos, hasta que en fecha 15-1-2014 el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha dictado Sentencia anulando las citadas valoraciones catastrales individualizadas por falta de motivación.

**TERCERO.-** En cuanto a la pretensión relativa a los intereses de demora, este Juzgado comparte el criterio del Juzgado n. 10 de igual clase, que en sentencia de 20-4-2017, decía que el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, determina que la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido, como el aquí abonado respecto de las liquidaciones del IBI con valores catastrales posteriormente anulados, está constituida por el importe del ingreso indebidamente efectuado y el interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución, artículo 32.2 LGT, a lo que habría que añadir recargos de apremio, que no es aquí el caso.

Por tanto, en cuanto a la devolución realizada a la actora de las liquidaciones afectadas por la anulación del valor catastral, el Decreto impugnado es correcto al devolver todas las cantidades pagadas y cuya devolución por indebidas no pudo efectuarse hasta la anulación judicial de esos valores individualizados ya que el derecho a la devolución de lo pagado es consecuencia de la declaración de nulidad de los valores catastrales, habiendo aplicado el Ayuntamiento, según se cita en la resolución impugnada, el artículo 32.2, aparta 5, LGT en cuanto a los intereses de demora sobre los ingresos indebidos.

Respecto de las nuevas liquidaciones giradas, debe tenerse en cuenta que la nulidad de los anteriores valores catastrales ni equivale a su inexistencia ni puede impedir que se giren nuevas liquidaciones por IBI, en sustitución de las abonadas, afectadas en su resultado por la resolución dictada en materia censal, sin perjuicio de la realización de la correspondiente devolución de ingresos, siendo esa devolución la única consecuencia

legalmente prevista en los supuestos de anulación de valores catastrales y su sustitución por otros, que afecta al resultado de las liquidaciones abonadas.

A su vez, el artículo 26.5 LGT establece que en los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

Ahora bien, en el presente caso la nueva liquidación procede de la anulación no de una liquidación municipal sino de los valores catastrales que determinan la base imponible por lo que en la interpretación judicial de la normativa aplicable ha de estarse a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 7 de marzo de 2011, recurso de casación para la unificación de doctrina 325/2007, reiterando lo declarado en las SSTs de 31 de octubre de 2006 (casación 4686/2001) y de 11 de julio de 2007 (casación 1819/2002): "...Siendo indemnizatoria la finalidad de los intereses de demora, no cabe en dicha finalidad que se devenguen intereses por una exigencia del acreedor más allá de lo debido, y mientras no se determine la cuantía de la deuda de forma definitiva, al estar vinculados a la denominada mora debitoris o mora del deudor, que responde precisamente al plazo de tiempo que media entre el ingreso de una deuda tributaria y el momento en que debería haberse producido la misma, Por tanto, si la Administración es la causante del retraso en el pago, por haber cometido errores, es ella quién debe hacerse única responsable del mismo, sin que pueda trasladarse dicha responsabilidad al deudor, por lo que la nueva liquidación, en la fecha en que se practique, es la única que debe tomarse en cuenta a la hora de calcular los intereses de demora. Mantener lo contrario y, por tanto, entender que es la liquidación originaria la que es necesario tomar, supondría tanto como validar una liquidación, que fue anulada, y que conlleva una nueva...Esta solución viene a coincidir con los principios que inspiran la regulación contenida en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, [...] en cuanto al periodo de cómputo de intereses de demora, cuando la liquidación es anulada y sustituida por otra, se refiere el apartado 5 del art. 26 indicando que en los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación, por haberse procedido a la anulación de la anterior, se exigirán intereses de demora desde la fecha originaria de la primera liquidación, pero siempre que existan actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, lo que permite entender que los conceptos de deuda afectados por la controversia no generan intereses de demora, pues habrán de ser objeto de nueva liquidación siguiendo los pronunciamientos del órgano que haya puesto fin a la controversia...", y es de plena aplicación al supuesto de autos, puesto que no existen actos o trámites no afectados por la declaración de nulidad que tengan repercusión en la determinación del importe de la liquidación, por lo que no cabe exigir intereses sino a partir de la nueva liquidación y teniendo en cuenta el plazo voluntario para su abono".

En conclusión, de conformidad con el Suplico meramente declarativo de la demanda, debe anularse la liquidación de intereses de demora realizada al no proceder liquidar intereses de demora por el periodo comprendido entre las fechas de las liquidaciones anuladas y las de notificación de las nuevas liquidaciones, debiendo por tanto el Ayuntamiento revisar también la compensación realizada.

**CUARTO.-** Por tanto, procede estimar en parte el recurso, sin que proceda imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil [REDACTED], frente a la resolución impugnada, declarando su nulidad, en cuanto a la liquidación de intereses de demora girada a la actora, debiendo proceder el Ayuntamiento conforme se establece en la presente Sentencia; desestimando las demás pretensiones de la recurrente. Sin costas.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. MAGISTRADO-JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.